REPUBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA - NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
San José de Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 54-004-41-89-002-2018-01000-00
DEMANDANTE: LINDA BRIGITTE ACEVEDO PACHECO
DEMANDADO: MAILYN ANGELICA DIAZ ORTEGA

Realizando el control de legalidad que imprime el artículo 132 del Código General del Proceso, percata la suscrita que el presente caso se encuentra inmerso en uno de los eventos descritos en el numeral 3º del inciso 2º del canon 278 ibídem que impone que en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar **SENTENCIA ANTICIPADA.**

ANTECEDENTES

Dio origen a la presente acción la demanda DECLARATIVA de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO instaurada por la señora LINDA BRIGITTE ACEVEDO PACHECO alegando la calidad de arrendadora, por intermedio de apoderado judicial contra la señora MAILYN ANGELICA DIAZ ORTEGA, bajo los siguientes fundamentos fácticos en síntesis:

- Indica el apoderado del extremo demandante que el 9 de abril de 2018 la demandante celebró un contrato de arrendamiento con la señora MAILYN ANGELICA DIAZ ORTEGA, del inmueble distinguido así: casa Nº 21 manzana 1 calle 13c # 27ª-12 Urbanización Arkamar Campestre de Cúcuta, por el termino de duración 6 meses, y la suma de $800.000 como canon de arrendamiento mensual.
- Que la demandada incumplió con la obligación de pagar los cánones de arrendamiento de los meses de septiembre y octubre de 2018, y que por lo tanto adeuda también el valor de $3.200.000 por concepto de penalidad por incumplimiento.

TRAMITE

Por auto del 13 de noviembre de 2018, al considerar que se reunían los requisitos procesales, se admitió la demanda y se ordenó la notificación del extremo demandado.

La demandada, MAILYN ANGELICA DIAZ ORTEGA fue notificada personalmente el 4 de marzo de 2019, poniéndola en el momento procesal oportuno para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, oportunidad que fue aprovechada pues por medio de escrito presentado el 18 siguiente próximo, contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo las excepciones de mérito que denominó: 1) cumplimiento de las obligaciones contractuales, 2) ausencia de la obligación de restituir el inmueble arrendado, 3) ausencia de preaviso, por no cumplimiento de los requisitos legales, 4) invalidez del contrato de arrendamiento, obrante al proceso en el folio 23, especialmente

pro ausencia d firma del arrendador, 5) falta de concurrencia del litisconsorcio necesario, 6) innominadas.

Posteriormente la parte demandante descorrió el traslado de las excepciones y se fijó fecha para realizar la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, sin embargo, como se anunció al comienzo de esta providencia, percata la suscrita que el presente caso se encuentra inmerso en uno de los eventos descritos en el numeral 3° del inciso 2° del canon 278 del CGP que impone que en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, se procederá a tomar la decisión que finiquite la presente instancia.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, resulta claro que si bien se reúnen los requisitos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, lo cierto es que se avizora que el presente caso se avizora uno de los eventos como lo es el de *"falta de legitimación en la causa"* establecido en el ya referido numeral 3° del inciso 2° del canon 278 del CGP que impone que se dicte sentencia anticipada.

Previo adentrarnos en el estudio de la configuración de la falta de legitimación en la causa por activa, resulta menester hacer el estudio de las medidas cautelares de embargo y secuestro.

Sobre el embargo, se tiene que esta medida sustrae al bien cautelado del comercio, de tal forma que si llegare a venderse, el contrato estaría viciado de nulidad absoluta (artículo 1521 C.C).

Ahora, cuando esta medida recae sobre un bien sujeto a registro, como el de la presente Litis, de conformidad con el numeral 1° del canon 593 del CGP esta medida se ordenará registrar en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

Por su parte, el secuestro, es *"[e]l depósito de una cosa que se disputan dos o más individuos, en manos de otro que debe restituirla al que obtenga una decisión a su favor"* (artículo 2273 C.C). Significando lo anterior, que esta medida cautelar envuelve la aprehensión material del bien cautelado que queda en manos de un tercero, como lo es el secuestre, restringiendo así la posesión o tenencia que en ellos exista, quien será el su tenedor con fines de conservación, administración y producción.

Cuando el secuestro recae sobre bienes inmuebles, estipulo el legislador en el precepto 2279 del Código Civil que *"[e]l secuestre de un inmueble tiene, relativamente a su administración, las facultades y deberes de mandatario, y deberá dar cuenta de sus actos al futuro adjudicatario"*.

Así las cosas, esta cautela, además de garantizar la conservación del bien, impide al propietario disponer del mismo, por lo que no puede arrendarlo o explotarlo económicamente, toda vez que estos actos solo pueden ser realizados por el secuestre, quien además debe garantizar los derechos de los terceros poseedores que ocupen el bien objeto de la cautela.

Ahora bien, cabe resaltar que la doctrina ha calificado el secuestro, según su finalidad legal, en autónomo, perfeccionador y complementario, siendo el ultimo aplicable para nuestro caso, esto es el complementario (artículo 601 CGP), que *"no obstante haber operado la medida de embargo y quedar el bien afectado por él fuera del comercio, se requiere de una medida cautelar adicional y*

complementaria cuyos fines los de garantizar la integralidad física del bien y, además, que quien adquiera en remate tenga la seguridad, especialmente si se trata de inmuebles, que se le hará entrega material de él".

Pues bien, al analizar la realidad exponencial, se tiene que de conformidad al acta de reparto a folio 37, la presente demanda fue presentada el 19 de octubre de 2018.

Que con la demanda fue allegado un contrato de arrendamiento celebrado entre la demandante y la señora MAILYN ANGELICA DIAZ ORTEGA de fecha 9 de abril de 2018 del inmueble distinguido así: casa Nº 21 manzana 1 calle 13c # 27ª-12 Urbanización Arkamar Campestre de Cúcuta, por el termino de duración 6 meses, y la suma de $800.000 como canon de arrendamiento mensual.

Con el escrito de contestación fue allegada la impresión del Folio de Matricula Inmobiliaria Nº 260-276151 del inmueble objeto de la presente Litis, donde se lee en anotación Nº 11 la inscripción de la medida cautela de embargo de los derecho de cuota 50%, ordenado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta mediante oficio Nº 3769 del 8 de agosto de 2018.

Acta de diligencia de secuestro del inmueble objeto de la Litis, de fecha 14 de noviembre de 2018, mediante la cual se designó como secuestre a María Consuelo Cruz.

Copia del contrato de arrendamiento suscrito entre la secuestre designada en la diligencia de secuestro, esto es María Consuelo Cruz y la señora MAILYN ANGELICA DIAZ TORRES, donde se fijó como canon de arrendamiento la suma de $700.000 pesos mensuales y $100.000 de condominio.

Copia de las consignaciones hechas a la cuenta del Juzgado 5 Civil del Circuito de Cúcuta de los meses de noviembre y diciembre de 2018 y enero y febrero de 2019, así como los recibos de pago de administración de enero y febrero de 2019.

Pues bien, al analizar las pruebas en su conjunto, percata la suscrita que con ocasión a las medidas cautelares proferidas por el Juzgado 5 Civil del Circuito de Familia, el inmueble objeto de la Litis embargado y posteriormente secuestrado, depositando en cabeza de la secuestre María Consuelo Cruz la aprehensión material del mismo, en calidad de mandataria, y quien de conformidad con el nuevo contrato de arrendamiento suscrito por ella y la demandada es quien tiene la legitimación para poder demandar su restitución, como quiera que es quien tiene la calidad de arrendadora.

Ahora, en relación a la legitimación en la causa, debe tenerse en cuenta que solo está legitimado en la causa como demandante, la persona que tiene el derecho que reclama, y como demandado, quien es llamado a responder, por ser, según la ley, el titular de la obligación correlativa.

Sobre este punto se precisa que la falta de legitimación por activa y por pasiva, conviene es un requisito necesario para proferir sentencia favorable a las pretensiones y que la jurisprudencia y la doctrina han establecido que la legitimación en la causa consiste en la facultad o titularidad legal, que tiene una determinada persona para demandar exactamente de otra el derecho o la cosa controvertida.

Se acoda que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en Sentencia del 12 de junio del 2001 con ponencia del Magistrado Carlos Ignacio Jaramillo

expresó que *"La legitimación en la causa, lo ha señalado con insistencia la Sala, 'es cuestión* ***propia del derecho sustancial*** *y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste' (sentencia del 14 de agosto de 1995 exp. 4268), pues, 'según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la 'legitimatio ad causam' consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)'. (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)" (CXXXVIII, 364/65)".*

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia ha considerado que *"Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como cuando sucede cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor." (C. S. de J. Cas Civil Sent. 094 de 1995).*

Bajo el anterior orden argumentativo, analizada la parte del extremo activo, inexorablemente se concluye que la titularidad de arrendadora en este proceso ejecutivo no se encuentra en cabeza de la señora LINDA BRIGITTE ACEVEDO PACHECO, como quiera que ésta reposa en la secuestre MARIA CONSUELO CRUZ en virtud de la medida cautelas practicada dentro del proceso ejecutivo del Juzgado 5 Civil del Circuito de Cúcuta radicado 2018-260. En consecuencia deviene diáfano declarar la falta de legitimación en la causa por activa y abstenerse de seguir adelante el presente proceso, condenando en costas a la parte demandante, fijándose como agencias en derecho la suma de tres (3) Salarios Minios Mensuales Legales Vigentes, esto es la $2.484.348 pesos.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR** la falta de legitimación en la causa por activa, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **NO ACCEDER A LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE.**

TERCERO: En consecuencia se **DECRETA** la terminación del proceso.

CUARTO: ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose. Déjese constancia.

QUINTO: CONDENAR a la demandante en favor de la demandada. Tásense.

SEXTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de tres (3) Salarios Minios Mensuales Legales Vigentes, esto es la $2.484.348 pesos.

SÉPTIMO: LEVANTAR las medidas cautelares, y en consecuencia se **DEJA SIN EFECTO** el oficio Nº DC03 del 16 de enero de 2019 por medio del cual se decretó el embargo de los bienes muebles y enseres que se hallen en el inmueble ubicado en el lote Nº 21 de la manzana 1 en la calle 13c # 27ª-12 urbanización Arkamar Campestre

de Cúcuta. Por secretaría ofíciese y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

OCTAVO: COMUNICAR a la **SECUESTRE** señora **MARIA CONSUELO CRUZ,** la presente decisión y en consecuencia se sirva hacer entrega del bien inmueble secuestrado al demandada MAILYN ANGELICA DIAZ ORTEGA, a consecuencia de la terminación del proceso. Por secretaría ofíciese y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

NOVENO: EJECUTORIADO este auto, ARCHIVAR el expediente

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **06 de agosto de 2019**, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2019-00662-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Cinco (05) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

Como quiera que reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del CGP, por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículo 621 y 671 y ss del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado JAIRO VLADIMIR BARAJAS pagar al demandante LUIS ALFONSO BARAJAS FLOREZ, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto la siguiente obligación dineraria:

a. QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE ($15'000.000) de capital representado en la letra de cambio base de recaudo.

   Más los intereses de plazo a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 19 de abril de 2018 hasta el 02 de julio de 2018.

   Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 03 de julio de 2018, hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la doctora NATIVIDAD SUAREZ AMADO, como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQESE.
LA JUEZ,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 06 de Agosto de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO No. 54001 40 03 008 2019 00668 00

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la presente demandada Ejecutiva propuesta por **MIGUEL ANTONIO GUTIERREZ MEZA** en nombre propio, contra **NURY GABRIELA BELTRAN QUINTERO Y OTROS**, para decidir sobre su trámite.

Sería el caso proceder a ello si no se observara que este Juzgado no es competente para conocer de la misma, por razón del factor cuantía y de la naturaleza del asunto, toda vez que el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., preceptúa: "*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*" , y a su vez el numeral 1 del citado artículo establece: "*Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia:... De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*".

Revisada la demanda y sus anexos, observa el despacho que el inmueble objeto de litigio se encuentra ubicado en la manzana D 13 LOTE No. 9 BARRIO TORCOROMA II de la ciudadela La Libertad, careciendo en consecuencia este Despacho de competencia para conocer de la presente demanda conforme al artículo 28 del Código General del Proceso y conforme el Acuerdo CSJNS16-141 del 9 de diciembre de 2016 que estableció la competencia del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Múltiples Competencias de Cúcuta

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se rechazará de plano la presente demanda y se ordenará remitirla junto con sus anexos al Juzgado competente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Enviar la demanda a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea remitida al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Múltiples Competencias de Cúcuta, por ser de su competencia conforme expresa disposición del C.G.P. **Por secretaría ofíciese y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Yopadi.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 06 de Agosto de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, Cinco (05) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019)

PROCESO: **LIQUIDACION PATRIMONIAL**
RADICADO: **54 001 40 03 008 2019 00671 00**
DEMANDANTE: **LIRA NELSY PEÑA LOPEZ**

Se encuentra al Despacho el presente proceso de LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE promovido por **LIRA NELSY PEÑA LOPEZ**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Asúmase el conocimiento de las presentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 559 CGP.

Ahora bien considerando que los documentos aportados, reflejan la configuración de la causal establecida en el numeral 1 del artículo 563 del Código General de Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Dar apertura al proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de la señora **LIRA NELSY PEÑA LOPEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.554.891 expedida en Plato-Magdalena.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, se tiene como liquidador del presente proceso a COSME GIOVANI BUSTOS BELLO identificado con cedula de ciudadanía No. 91.265.477, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de la superintendencia de sociedades de acuerdo al listado, a quien se le fija como honorarios provisionales la suma de ($ 1.500.000,00)

Por secretaria comuníquesele al designado la presente decisión para que una vez enterado del presente proveído tome posesión del cargo que le fuere designado.

TERCERO: Se advierte al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, deberá notificar por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge y/o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso. Además debe publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, esto es el Espectador o El Tiempo, en el que se convoque a los acreedores de la deudora, a fin de que se hagan parte en el proceso.

CUARTO: Ordenar al liquidador, que una vez posesionado debe dentro de los veinte (20) días siguientes a dicha diligencia, actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor téngase en cuenta los dispuesto en el inciso segundo del numeral 3° del articulo 564 C.G.P.

QUINTO: Por secretaria, mediante oficio circular diferenciando cada especialidad, requiérase a los jueces civiles y de familia de la ciudad de Cúcuta que estén adelantando procesos ejecutivos contra la deudora, incluso aquellos que se adelanten por concepto

de alimentos , para que los remitan a la liquidación (numeral 4 art 564 ibídem)., y para el resto del país ofíciese a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de Cúcuta – Norte de Santander a efecto que se difunda entre los distintos Despachos judiciales la apertura de este trámite.

SEXTO: Se advierte y previene a todos los deudores de la señora **LIRA NELSY PEÑA LOPEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.554.891 expedida en Plato-Magdalena, que los pagos únicamente se deben realizar al liquidador(a) aquí designado y posesionado, so pena de tenerse por ineficaz todo pago hecho a persona distinta.

SEPTIMO: Por secretaria ofíciese a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, comunicándole la apertura del presente proceso de liquidación patrimonial, oficio que deberá ir acompañado de copia del presente asunto (Art. 573 CGP).

OCTAVO: A partir de la presente providencia, se prohíbe de la señora **LIRA NELSY PEÑA LOPEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.554.891 expedida en Plato-Magdalena, hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que ha dicho que se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador (art. 565 núm. 1 CGP)

NOVENO: Así mismo, a partir de la presente providencia, operará la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo de la deudora señora **LIRA NELSY PEÑA LOPEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.554.891 expedida en Plato-Magdalena, que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación (ad. 565 núm. 5 ejusdem).

DÉCIMO: Con el inicio de la presente liquidación, operará la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de la señora **LIRA NELSY PEÑA LOPEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.554.891 expedida en Plato-Magdalena. Sin embargo, la apertura del Proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios (ad. 565 núm. 6 ejusdem).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

JUZGADO O . MUNICIPAL
DE CÚ LIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 06 de Agosto del 2019 a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO. 54-001-40-22-008-2019-00678-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Cinco (05) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada a través de apoderado judicial por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.**, contra **CLAUDIA ESMERALDA TOLOZA CRISTO y PABLO ANTONIO CEBALLOS RODRIGUEZ,** atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

En consecuencia, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a los demandados **CLAUDIA ESMERALDA TOLOZA CRISTO y PABLO ANTONIO CEBALLOS RODRIGUEZ**, pagar a **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, la siguiente obligación dineraria:

a. TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL DOCE PESOS ($33´176.012) M/cte, por concepto de saldo de capital adeudado, representado en el pagaré base de recaudo No. 530170195923.

- Más sus intereses moratorios sobre CUARENTA MILLONES OCHENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS ($40´080.645) a la tasa del 25.50% anual, causados desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se cancele lo adeudado.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia personalmente a los demandados. Entrégueseles copia de la demanda y sus anexos, adviértaseles que tiene Diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo con título hipotecario con garantía real de menor cuantía.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-250037, de propiedad de los demandados **CLAUDIA ESMERALDA TOLOZA CRISTO** identificada con la C. C No 60.350.834 **y PABLO ANTONIO CEBALLOS RODRIGUEZ**, identificado con la C. C No 88.207.736. Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2° del artículo 468 del C.G.P.

La medida se registra teniendo en cuenta que la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.**, actúa como endosataria y cesionaria de BCSC S.A. entidad

que se fusionó sin disolverse al BANCO COLMENA S.A., antes CORPORACION SOCIAL DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA.

El oficio será copia del presente auto (Artículo 111 del C.G.P.)

QUINTO: Reconocer personería para actuar al doctor ISMAEL ENRIQUE BALLEN CACERES, como apoderado de la entidad demandante, conforme al poder conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQESE.
LA JUEZ,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO.

Yopadi.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 06 de Agosto de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Cinco (05) de Agosto de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO:	SUCESION INTESTADA
RADICADO:	54 001 40 03 008 2019 00681 00
DEMANDANTE:	ALEJANDRO LOPEZ BERMON
CAUSANTE:	ROSALBINA BERMON CARREÑO

Se encuentra al despacho el presente proceso de Sucesión Intestada, propuesta por ALEJANDRO LOPEZ BERMON, a través de apoderado judicial siendo causante ROSALBINA BERMON CARREÑO, para decidir si se da apertura.

Sería el caso acceder a lo solicitado si no se observara que (i) no se aportó el avaluó del inmueble con matricula inmobiliaria 260-202927, conforme se encuentra estipulado el numeral 6 del artículo 489 del C.G.P.

En consecuencia, se dará aplicación al artículo 90 de la norma antes citada, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la falencia anotada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisible la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al Dr. GUSTAVO CABALLERO MENESES, conforme al poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Yopadi.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 06 de Agosto de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2019-00687-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Cinco (05) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

Como la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículo 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado CARLOS ALEXIS CONTRERAS URUEÑA, pagar al demandante FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto la siguiente obligación dineraria:

a. TRECE MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE ($13'911.088) de capital representado en el pagaré No. 055-0096-003199557, base de recaudo.

   Más los intereses moratorios sobre el capital, a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 03 de marzo de 2019, hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al Doctor PEDRO JOSE CARDENAS TORRES, como apoderado de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQESE.
LA JUEZ,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 06 de Agosto de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander.
PRUEBA ANTICIPADA. 54-001-40-03-008-2019-00692-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Cinco (05) de Febrero de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho la presente demanda PRUEBA ANTICIPADA propuesta por MICHELLE SCHIAPPA VILLAMIZAR, a través de apoderado judicial, contra GUILLERMO MARTINEZ MENDOZA Y OTRO, para decidir sobre su trámite

A ello debiera procederse, si no se observara que este despacho no es competente para conocer del proceso, por razón del factor territorial, toda vez que el juez competente para conocer de los mismos, es el del domicilio del demandado.

En este caso como en libelo se precisa que el demandado recibe notificaciones en el K-109-35 Barrio Marcos García Carrillo, Corregimiento de la Don Juana, Municipio de Bochalema, por lo tanto el competente para conocer de este asunto es el señor Juez de ese municipio.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por carecer de competencia para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: Remitir la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea repartida al JUZGADO DE BOCHALEMA. Déjese constancia de su salida.

COPIESE Y NOTIFÍQESE.
LA JUEZ,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Yopadi.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 06 de Agosto de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria